

Se trata también el problema del adulterio como delito instantáneo o delito continuado y el del concurso de delitos, para pasar, finalmente, al tema de la sanción del adulterio en la que pueden contemplarse las líneas características de su evolución histórica que mencionábamos al principio. La sanción pública del adulterio en muchos países constituye la única sanción legal. Sus tipos varían extraordinariamente en la Legislación Comparada y van «desde la multa o privación de derechos de tipo civil a la privación de libertad». La sanción privada, homicidio por adulterio, se encuentran en bastantes legislaciones, entre las cuales se halla la nuestra en la que queda tipificada la excusa absolutoria del uxoricidio en el artículo 428 del C. P. Discutible es la razón de la misma, planteando su existencia el problema del privilegio de la masculinidad, contrario a los sentimientos de igualdad y dignidad de la mujer en el mundo de hoy.

La jurisprudencia que se inserta al final del magnífico trabajo del doctor Carmona, recoge la interpretación del Tribunal Supremo a través de todo el desenvolvimiento histórico-legislativo y la perfilación de los requisitos, figuras colindantes, circunstancias, grados, participación, etc., sobre el material siempre vivo de las sentencias, en cuyo seno se realiza el derecho penal.

PEDRO RIDRUEJO ALONSO

*Profesor Ayudante en la Universidad  
de Madrid y Becario del Instituto  
Nacional de Estudios Jurídicos.*

**CASINELLI, Bruno:** «Prospetto storico del Diritto Penale».—Dall'Oglio, editore.—Milano, 1954.—222 páginas.

La escasez de estudios históricos en los márgenes de nuestra disciplina, obliga a todo el que por los temas penales sienta vocación a recibir con interés los trabajos que sobre su desenvolvimiento se realicen. De las dos líneas paralelas de desarrollo del Derecho penal la más abandonada es la legislativa, al tiempo que el índice de desarrollo histórico-doctrinal de la Ciencia penal ha sido estudiado con esmero. El libro que hoy comentamos insiste, pese a la amplitud de su título, en ese aspecto, estudiando su progreso desde uno de los campos en que se escindió la doctrina en el fragor de la lucha de escuelas: la positivista. El mismo, al reseñar los datos bibliográficos de esta dirección, y tras citar a lo que podríamos llamar la vieja guardia del positivismo, hace profesión de fe: «No es, pues, necesario recordar particularmente la obra de los otros positivistas, como Puglia, por ejemplo, o de los menos ancianos, como Zerbolio, Berenini, Florián, Altavilla, Grisogni, Santoro, Frosali, o de los más jóvenes, que, como el autor de estas páginas, se agruparon en los años que van entre la guerra etiópica y la catástrofe de la vieja Europa, en torno a la revista «Criminalia», de Roma...» (pág. 91). Profesión que resulta inconveniente engarzada en las páginas de un libro de esta clase, pues si alguna virtud se requiere para hacer crítica histórica es la imparcialidad más absoluta. Privado de ella, a través de su positivismo a ultranza, muchos pasajes del libro resultan poco exactos.

Señala los jalones que el derecho de castigar va marcando en su evolución, que empieza en *el hecho* (responsabilidad objetiva) y termina en el *hombre*, augurando que el Derecho penal será en el futuro todavía menos objetivo y más personal por ese dinamismo que últimamente se le ha impreso, que ya ha producido sus efectos y los seguirá produciendo. Sus oscilaciones, para Casinelli, se orientan en torno a dos puntos: el moralismo y el utilitarismo.

En pocas páginas estudia el Derecho penal romano y las líneas jurídico-penales de la Edad Media, para señalar en ésta el vértice *del hecho*, de la responsabilidad por el resultado y engarzarlo con breve ojeada en la práctica penal desde el medievo a Beccaria, quien «inaugura la Escuela Clásica» (página 47). El autor milanés da el paso decisivo que hará andar a Carrara: «Y cuando se ha dicho que la única medida de la pena es el daño, se prepara el camino a un jurismo estandarizado en abstracto, a la construcción geométricamente perfecta pero unilateral, en el cual sobresaldrá después Francisco Carrara...» Después, sobre esta línea, no habrá más que epígonos, como Pessina. Detalla ampliamente la línea ideológica positivista desde sus inicios en Ardigó, que «es la afirmación noblemente italiana de aquel positivismo que en Francia había tenido como exponente a Comte, y en Inglaterra a Spencer», y que tiene su precursor en Carlo Cattaneo. Desde él considera atentamente la doctrina de la escuela, dedicando un capítulo a la fase crítica de la misma y estudiando su reflejo en la Sociología, con Vaccaro; en la Antropología, con Patrizi y Del Greco, y en la Criminología integral, con Nicéforo, para detenerse en el Proyecto Ferri de 1921 que recoge y desarrolla las ideas de la escuela y que supone en el área de las legislaciones una revolución fundamental: «El delincuente, fulcro del Código Penal: he aquí la gran innovación.»

El Proyecto Ferri sirve de emisor adecuado de los postulados positivistas, que gracias a él rebasan las fronteras de Italia y son recogidas por las antenas legislativas de Europa, Asia y América, influyendo más que en ninguna otra en el Código de la Unión Soviética y en el Proyecto argentino de 1937, «donde la orientación triunfal del Positivismo se afirmó con mayor seguridad».

Dedica un capítulo a lo que llama «crisis de la ciencia penal italiana: del Código Rocco al Proyecto 1949-50». Nos interesa detenernos en su reseña porque creemos que esos aspectos poco exactos a que antes hemos aludido, que había de producir la condición de miembro declarado de una tendencia del autor, asomian aquí a través de la crítica que del Código italiano hace. «Es políticamente la expresión de la reacción fascista, mientras que científicamente es la resultante de las varias escuelas del período 1927-30» (pág. 147). Pero es que además «políticamente representa la exaltación del poder soberano del Estado al cual el individuo fué enteramente sometido». Y «científicamente no puede entenderse más que como un compromiso en la lucha entre escuelas, «la adopción de fórmulas un tanto mezcladas de una fraseología convencional, el abuso de definiciones exuberantes y tal vez superfluas, un virtuosismo de hipótesis formuladas por ostentación doctrinal más que una necesidad real...», etc., completa el cuadro de méritos o deméritos que el autor aprecia en el Código penal italiano que Rocco formuló, y que resume así: «Viejo organismo con transfusión de sangre joven, por lo que debe ser considerado como uno de los mejores intentos de eclecticismo.»

Esta crítica nos parece de excesiva dureza, pues si quitamos su inevitable reflejo fascista, puede decirse que responde a la dirección político-criminal que inspiran todos los modernos Códigos penales de Europa, y su eclecticismo es fruto del momento histórico en que se produce, coincidente con la liquidación de la lucha de escuelas, como lo prueba el hecho de que tanto en su texto como en la *Relazione* que lo acompaña pusieron mano autores de las más variadas tendencias. (La *Relazione* de la Comisión la hace De Marsico; la de la Comisión senatorial, Garófalo y De Blasio, y de todos es sabido que el Proyecto y quizá el Código definitivo fueron redactados por Arturo Rocco, hermano del ministro que la presentó). El mismo Ferri diría que entre lo proyectado en tiempos fascistas y lo intentado antes de la época de Mortera, en orden al delincente, «la diferencia... es solamente platónica». Y buena prueba de su altura es que en 1947, en una época en que la pasión política inducía a derribar los ídolos levantados por el régimen vencido, en las páginas mismas de la «*Scuola Positiva*» aparecen notas pidiendo su continuación, apoyándose en que sus preceptos fascistas eran pocos comparados con los de mera técnica penal.

Termina el autor estudiando lo que serán las bases del Derecho penal del porvenir que ve asentado en los cimientos que construyó la escuela positiva, y que cada vez se acerca más a la orientación criminológica para convertirse en un derecho aún más personal que tenga por vértice la consideración criminológica integral del hombre delincuente.

José Antonio SÁINZ CANTERO

*Profesor Ayudante de Derecho Penal  
de la Universidad de Granada.*

**CRESPI, Alberto:** «*La responsabilità penale del trattamento medico-chirurgico con esito infausto*».—Palermo, 1955.—160 páginas.

Consta la monografía de los capítulos siguientes: el primero lleva por título *El tratamiento médico-quirúrgico con éxito desgraciado y la prestación de garantía en la sanidad sin deterioro*. El segundo se denomina *El tratamiento médico-quirúrgico «arbitrario» y la responsabilidad por el éxito desgraciado*. El tercero responde a *El tratamiento médico-quirúrgico con éxito desgraciado y la responsabilidad por error profesional*, y está dividido en dos secciones: la primera lleva por título «Error profesional del médico-cirujano y reglas en el arte de la Cirugía, y la sección segunda comprende «la culpa profesional del médico-cirujano y la responsabilidad por negligencia, imprudencia e impericia».

Dentro del capítulo primero se abordan cuestiones importantísimas sobre el ejercicio de la profesión médico-quirúrgica, en la que se han de guardar las medidas más acertadas con respecto a la salud del enfermo y en el que el médico no puede colocarse en abierta oposición con la Ley, civil o penal, por lo que tiene que adoptar las precauciones y garantías necesarias en evitación de errores manifiestos.

Es muy interesante el estudio que se hace del tratamiento médico-quirúrgi-